

artículo 52.1 de la LOTC, dar vista de las mismas a la parte demandante y al Ministerio Fiscal y abrir un plazo común de veinte días para que aquélla y éste pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

La representación procesal de la demandante insiste en su escrito de alegaciones en que se ha lesionado su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva «al existir la más evidente asintonía» entre el *petitum* de su demanda y «las Sentencias», tanto la del Juzgado de Distrito como la pronunciada en apelación. Afirma que no se discute en esta vía de amparo el denominado principio *iura no-bis curia* (sic), que según el representante procesal del demandante consiste en «la facultad de los Tribunales para realizar, con independencia de los alegados por las partes, razonamientos o construcciones jurídicas para la solución o satisfacción de los pedimentos deducidos», sino que aquí se discute «el derecho mismo, con independencia de su resultado, de que se resuevan los objetos litigiosos». Es evidente que en ninguna de las Sentencias se resolvió «el concepto de los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» y que en ambas se resolvió negativamente su petición fundándola en la impertinencia de los intereses por mora de los arts. 1.108 y 1.109 del Código Civil, modificándose con ello los términos del debate procesal con la consiguiente indefensión y con vulneración del principio de congruencia. Por todo ello reitera su petición de amparo.

En su escrito de alegaciones, el Fiscal ante el Tribunal constitucional señala que toda la argumentación del recurrente se centra en la pretendida incongruencia de la Sentencia de instancia. En aquella demanda se pedía además de una cantidad determinada la condena a pagar las costas y los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Juez entendió que el momento de la liquidez, a partir del cual se devengan tales intereses, nace con la Sentencia condenatoria y no con el nacimiento de la obligación y afirma que la cantidad a cuyo pago condena es líquida desde la Sentencia y devenga intereses sólo desde entonces, y no desde antes. Todo ello sin mencionar nunca los intereses de los arts. 1.109 y 1.110 del Código Civil. En apelación se denunció esta incongruencia, se piden unos intereses y se deniegan otros, pero la Sentencia de apelación no apreció la incongruencia porque no la había. El fiscal entiende que el Juzgado concedió los intereses desde que es líquida la cantidad, es decir, desde la Sentencia, y los denegó en cuanto derivables *ex ante*. Si no los mencionó, aunque se pidieran, ello no supone que no se produzcan, pues se producen aun sin mencionarlos, ya que los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nacen *ope legis*, esto es, por ministerio de la ley. Por tanto la falta de explícita referencia no es incongruencia, por todo lo cual el Fiscal sostiene que no se han lesionado los derechos del art. 24.1 y pide la desestimación del amparo.

Cuarto.-Por providencia de 2 de octubre de 1985 la Sala Segunda acordó señalar para deliberación y resolución del presente recurso su sesión del 27 de noviembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.-Es cierto que el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva puede verse lesionado por vicios de incongruencia en la Sentencia judicial en relación con la demanda, lo que sucede sólo cuando la desviación en que consiste la incongruencia supone una completa modificación de los términos en que se ha producido el debate procesal (STC 20/1982). El recurrente entiende que éste es su caso, porque él pidió que a la parte contraria en el juicio civil *a quo* se le condenara al pago de los intereses de que trata el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y cree que se le han denegado los intereses de la mora de los arts. 1.108 y 1.109 del Código Civil, que él no había pedido. Este es el planteamiento del presente proceso, y así planteado hay que decir que el recurrente no ha sufrido lesión alguna en su derecho fundamental a obtener la

tutela judicial, porque el planteamiento no se corresponde con la realidad.

En su demanda pidió la condena a «los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». Tal pedimento era, como se le califica en la Sentencia de apelación, «superfluo e intrascendente», porque naciendo esos intereses no de una Sentencia declarativa, sino por imperativo de la ley (párrafo cuarto del artículo citado) y siendo obligatorio el conocimiento de la ley por parte de los órganos insertos en el poder judicial (que eso y no otra cosa significa el brocardo *iura novit curia*), ni hace falta pedir lo que la ley manda, ni comete incongruencia el Juez que silencia un *petitum* de tal naturaleza. Dicho de otro modo más concreto: Los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil nacen en este caso desde que el propio Juez de la instancia condenó al pago de la cantidad líquida de 14.862 pesetas, y habrían nacido incluso aunque el demandante no los hubiera pedido, y podrá exigirlos, en caso de impago inmediato de la condena principal, a partir de la fecha de la Sentencia de instancia, pues la consecuencia que la norma legal (art. 921. cuarto, Ley de Enjuiciamiento Civil) anuda a la condena a cantidad líquida, esto es, el nacimiento en favor del acreedor de un interés anual igual al interés legal incrementado en dos puntos, no necesita ser objeto de un pedimento de la demanda.

Ocorre, sin embargo que aquí se han dado algunos equívocos sólo comprensibles a partir del *petitum*, innecesario y nada argumentado, relativo a los intereses del art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Juzgador en la instancia entendió que se le pedían como devengados «desde la fecha de iniciación del litigio» (considerando tercero de su Sentencia), quizá por pensar que no se le pedía algo innecesario, y denegó («no ha lugar a los intereses solicitados» se lee en su fallo) los que se hubieran devengado desde la iniciación del litigio hasta la Sentencia suya, porque la cantidad sólo se entiende líquida «a partir de su liquidación», esto es, desde la Sentencia.

El segundo equívoco consistió en que el demandante, sin base alguna en la Sentencia del Juzgado de Distrito, atribuyó a ésta la confusión entre los intereses del 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con los intereses por demora (nunca mencionados ni aludidos por la Sentencia del Juzgado de Distrito), y pidió aclaración de la Sentencia de 8 de enero de 1985. El Juzgado hubiera podido aclarar su Sentencia en términos semejantes a los que aquí estamos exponiendo, pero entendió (nuevo equívoco) que lo que se le pedía no era una aclaración «sino una modificación sustancial del fallo», por lo que condujo al recurrente a la apelación. Ha sido en la Sentencia en apelación de 22 de febrero de 1985 donde en su extenso y único considerando se explican los malentendidos y se despejan los equívocos no resueltos hasta entonces. Por eso no es fácil comprender cómo frente a esta Sentencia confirmativa y explicativa se pudo interponer este recurso de amparo por una incongruencia a todas luces inexistente.

FALLO:

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por Mutua Madrileña Automovilista.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 10 de diciembre de 1985.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Francisco Tomás y Valiente.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.-Firmados y rubricados.

1126 Sala Segunda. Recurso de amparo número 88/1985. Sentencia número 168/1985, de 13 de diciembre de 1985.

a Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Procuradora doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, en representación de la Junta de

Andalucía -Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía-, y bajo la dirección de la Abogada doña Francisca Pinos Montoya, sobre Auto del Tribunal Central de Trabajo que tiene por no interpuesto recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, y en el que han comparecido el Comité de Empresa del Servicio Especial de Urgencia de la Seguridad Social de Sevilla, representado por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, y el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. La Procuradora doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, en nombre de la Junta de Andalucía, interpuso el 6 de febrero de 1985 demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de noviembre de 1984, notificando el 14 de enero, recaído en el proceso 851/1984, sobre recurso de suplicación contra

la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, de 29 de septiembre de 1984. En la demanda de amparo solicitó se «dicte sentencia por la que se otorgue el amparo interesado en el sentido de declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo impugnado y de que se declare el derecho de mi representado a que el recurso especial de suplicación interpuesto el 19 de octubre de 1984, sea resuelto por el meritado Tribunal Central de Trabajo mediante sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto». Los hechos en que funda el recurso de amparo son los siguientes: A) El Comité de Empresa del Servicio Especial de Urgencia de la Seguridad Social de Sevilla planteó conflicto colectivo que fue resuelto por Sentencia del 29 de septiembre de 1984; y contra esta Sentencia interpuso recurso de suplicación la Junta de Andalucía -Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social-; B) por providencia del 19 de octubre de 1984, la Magistratura de Trabajo tuvo por interpuesto en tiempo y forma por la demandada recurso especial de suplicación, y dispuso el traslado a la otra parte con indicación de que podrá impugnarlo o adherirse a él, dentro del plazo de cinco días; C) dentro del plazo concedido, el Comité de Empresa se opuso al recurso de suplicación y excepcionó, en primer lugar, con carácter previo los artículos 10 y 158 de la Ley de Procedimiento Laboral por cuanto el recurso especial de suplicación tiene que llevar firma de Letrado, no admitiéndose a trámite el que no cumpla este requisito; y ha de enterarse, por prescripción del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el Letrado ha de estar habilitado legalmente en el Colegio de Sevilla, y en el caso de autos, el Letrado que firma el recurso de suplicación no pertenece al Colegio de Sevilla; D) el 30 de noviembre de 1984 estimó esta impugnación, teniendo por no interpuesto el recurso de suplicación y firme por consentida la Sentencia. E) Entiende el demandante de amparo, que al admitir el Tribunal Central de Trabajo la indicada excepción a la admisibilidad de la suplicación, se hizo extemporáneamente pues la providencia, teniendo por interpuesto el recurso de suplicación, no fue recurrida. Con fundamento en estos hechos, se articula el amparo por violación del derecho a la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental proclama el artículo 24.1 de la Constitución.

El recurso de amparo se fundamenta en que el Tribunal Central de Trabajo lo que ha hecho en el presente caso, a juicio de la demandante, es admitir a trámite un recurso contra la providencia de admisión del recurso especial de suplicación bajo la forma de impugnación del mismo, circunstancia que ha impedido a la otra parte tomar conocimiento de la cuestión promovida acerca de la condición de Letrado de su representante, y alegar y aportar las pruebas que a su derecho convinieren; esto entraña una vulneración de las reglas que disciplinan el recurso de suplicación, generadora de la violación del artículo 24.1, por las siguientes razones: a) produce indefensión a la parte promotora del amparo al vedarle el acceso y conocimiento a las alegaciones y documentos que llegan al proceso en un momento en que aquella no puede realizar acto procesal alguno; b) rompe, por consecuencia, la situación de igualdad de las partes al facilitar a una de ellas el acceso a vías de impugnación no previstas en las Leyes y sin garantía alguna de defensa para el contrario; c) impide a la parte el tener acceso a una resolución fundada en derecho sobre el fondo del asunto, una vez que la suplicación ha sido admitida en tiempo y forma y consentida tal admisión; y d) impide que una resolución judicial firme, como es la providencia del 19 de octubre de 1984, surta sus plenos efectos, circunstancia sin la cual difícilmente cabría hablar de tutela judicial efectiva.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó por providencia del 6 de marzo de 1985 admitir a trámite la demanda, y dispuso lo que manda el artículo 51 de la Ley orgánica de este Tribunal (LOT). Recibidas las actuaciones, y personado el Comité de Empresa del Servicio Especial de Urgencia de la Seguridad Social de Sevilla, por medio de su Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, se dispuso el trámite del artículo 52.1 de la LOTC, y en él han formulado alegaciones el demandante, representado por su Procuradora doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, el demandado, representado por su Procurador don Tomás Jiménez Cuesta y el Ministerio Fiscal.

3. La Procuradora doña Lourdes Fernández Luna Tamayo, en representación de la Junta de Andalucía, insistió en su escrito de alegaciones en lo que había dicho en la demanda, exponiendo que el Tribunal Central de Trabajo realizó las siguientes actuaciones que, en términos de defensa considera irregulares: a) Admite alegaciones y pruebas en la fase de impugnación al recurso de suplicación contra la expresa prohibición del artículo 160 de la Ley de Procedimiento Laboral. b) Amplía el contenido de la fase de impugnación fuera de los límites que a la misma marca la doctrina de dicho Tribunal. c) Priva de sus efectos normales a una resolución judicial que quedó firme por consentida: La providencia que tuvo por interpuesto en tiempo y forma y admitió a trámite el recurso de suplicación. d) Priva a la demandante de la posibilidad de utilizar los medios de defensa que, a propósito de la inadmisión, demuestran lo ajustado a derecho de su actuación, fundándose en

la doctrina de este Tribunal Constitucional expuesta en Sentencia de 8 de mayo de 1984 y en la Ley de 1 de julio de 1980, y doctrina que le complementa, según la cual «cualquier Abogado puede intervenir en recursos a tramitar ante Tribunales Superiores sin necesidad de estar adscrito al Colegio Profesional propio de la localidad donde la Magistratura radique» (Tribunal Central de Trabajo, 8 de julio y 6 de octubre de 1983). e) Porque el contenido esencial del derecho que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución consiste, precisamente, en la posibilidad de alegar y aportar pruebas, de ser oído, en suma con anterioridad a dictarse una resolución por un órgano judicial que pueda incidir en la situación jurídica de la parte, que es lo que se hurtó a la demandante.

Las consecuencias de la vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución implican para la demandante las siguientes consecuencias: a) Mengua su derecho a intervenir en un proceso, el impugnatorio de la admisión del recurso, en que se ventilan intereses concernientes a la Comunidad Autónoma. b) Impide formular ante el Juez las alegaciones que se estimen pertinentes. c) Impide proponer pruebas que apoyen las tesis propias o desmonten las contrarias, y ello mientras las pruebas del contrario se admiten sin posibilidad su refutación o contraste. d) Se hace imposible utilizar los recursos que contra un Auto de inadmisión por parte de la Magistratura *a quo* podrían haberse interpuesto. e) Ni puede llegar a conocer ni se concede posibilidad de intervenir en un proceso, el impugnatorio de la admisión en que se ventilan intereses jurídicos de esta parte. f) Como consecuencia de todo ello se llega a una resolución judicial; al Auto impugnado, que modifica la situación jurídica que para la demandante estableció la providencia de admisión sin haber tenido oportunidad de ejercitar las facultades antes reseñadas.

4. En su escrito de alegaciones el Comité de Empresa del Servicio Especial de Urgencia de la Seguridad Social de Sevilla se opone al amparo promovido de contrario objetando, respecto de los hechos de la demanda, que dice la demandante, que la providencia de 19 de octubre no fue impugnada por esta parte, lo cual es incierto, ya que se desconoce el contenido de los artículos 193 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral. Procesalmente a esta parte no le cabía el recurrir la providencia de fecha 19 de octubre de 1984, sino el impugnar el recurso de suplicación que se le acompañaba con dicha providencia. Asimismo expone que, el único momento en que se puede alegar que el recurso promovido de contrario no cumple lo previsto en dicho artículo es cuando ese recurso se formaliza, puesto que antes de ese momento procesal ante la Magistratura de Trabajo el actor o el demandado puede estar representado por cualquier persona sin que sea necesaria la asistencia de Letrado. Y además la alegación de que el recurso incumple lo previsto en la Ley de Procedimiento Laboral en cuanto que no va autorizado por Letrado se efectúa en forma, ya que se acompañó certificado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla que acreditaba que la persona firmante de dicho escrito no estaba incorporada a dicho Colegio, por lo que, lo que se nos dice, de que estaba colegiado en Granada y en trámite de colegiación en Sevilla es totalmente insignificante.

En cuanto a los fundamentos de derecho expone que la Junta de Andalucía no ha agotado todos los recursos como ella misma reconoce en el fundamento 4.º de su demanda, ya que no le ha interpuesto el recurso de revisión ante la propia Sala.

La invocación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de junio de 1977, sigue olvidando que nos encontramos en un procedimiento especial, cual es el Conflicto Colectivo y que ese procedimiento especial en cuanto a recursos tiene también un tratamiento especial, cuando además la Ley de Procedimiento Laboral le dedica el título noveno.

Razona la inexistencia de indefensión cuando se incumple una conocida norma de postulación y la inaplicación a este caso de la doctrina constitucional invocada.

5. El Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones que no discute en ningún momento de la demandante de amparo que para la formulación del recurso especial de suplicación sea necesario que el escrito lleve la firma del Letrado ni pone en duda que el representante de la Junta de Andalucía que suscribió el recurso no estuviera dado de alta entonces en el Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Aunque los artículos 193 a 199 de la Ley de Procedimiento Laboral no indican expresamente que en el recurso especial de suplicación deba intervenir Letrado, es doctrina del Tribunal Central de Trabajo su exigencia completado con el Estatuto General de la Abogacía de 24 de julio de 1982, que viene a exigir la incorporación al Colegio de su territorio de los Abogados que pretendan ejercer en él, lo que «acredita al Abogado como tal (art. 21), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 para actuar en los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquiera instancia», supuesto, este último, que aquí no interesa. Este requisito, cuyo desconocimiento ningún Letrado puede alegar como indefensión porque le es exigible y deriva de los propios principios en los que se asienta el Estatuto citado, ha faltado indudablemente en la formulación del recurso especial de suplica-

ción que nos ocupa. Y su falta sólo es imputable a quien tenía el deber de cumplirlo.

El firmante del recurso es cierto que había sido nombrado representante de la Junta de Andalucía en el poder que indica de 13 de junio de 1984, ante el Notario don Joaquín Serrano Valverde, y que como tal representante actuó ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla. Pero, al formular el recurso especial de suplicación debió firmar como Letrado y para ello le faltó el requisito aludido previsto en el Estatuto General de la Abogacía.

No aparece tampoco que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva produciéndose indefensión, porque aunque al recurrente se le hubiera dado la oportunidad de conocer las alegaciones del impugnante, su postura procesal en el recurso, por el mismo reconocida, no hubiera variado: Don José Agustín Gómez Gil no estaba incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla cuando presentó ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, y firmó el escrito de formalización del recurso.

6. Por providencia de 25 de septiembre de 1985 se señaló para deliberación y votación del presente recurso del día 13 de noviembre siguiente, quedando concluida el día 11 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Comité de Empresa, actor en el proceso judicial previo y demandado ahora, ha excepcionado, en primer lugar, la causa de inadmisión del artículo 50, 1, b), en relación con el artículo 44, 1, a), ambos de la LOTC, por entender que antes de acudir al proceso constitucional de amparo debió deducirse contra la resolución del Tribunal Central de Trabajo el recurso de revisión, al que se refiere el artículo 198 de la LPL, como único recurso posible contra las resoluciones dictadas por aquel, en los casos de proceso de conflicto colectivo. El llamado recurso de revisión, remedio extraordinario, que tiene en la LEC su regulación, y a la que se remite la LPL, está concebido como un proceso por causas tasadas (las del art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y con un objeto inmediato cual es la anulación del proceso precedente; posible, pues, respecto a las sentencias viciadas por algunas de las causas que enumera aquel precepto, pero ajeno a lo que es la resolución que se recurre en amparo, constrañida a un supuesto que ninguna relación guarda con las causas concretas de revisión.

2. Como las alegaciones de la parte demandante se montan sobre la idea de que el Tribunal Central de Trabajo ha conculcado lo que dispone el art. 160 de la LPL, y que esta infracción trasciende al orden constitucional, dando lugar a una violación del derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución, se impone, en primer lugar, destacar lo equivocado de tal argumentación, pues en el recurso especial de suplicación (el del título IX, libro III de la LPL), es el art. 95 de esta Ley el que contiene el tratamiento que debe darse a los escritos de recurso, tratamiento que se reduce a dar vista a las otras partes, que podrán impugnarlos o adherirse a ellos. Esto es lo que dispuso el Magistrado de Trabajo, y la oportunidad impugnatoria que utilizó la otra parte, excepcionando, en primer lugar, el defecto legal en la formulación del recurso, excepción que obligaba al Tribunal Central a pronunciarse, previamente a toda otra consideración, sobre el defecto legal opuesto y obstativo del análisis de fondo. Como no se acusa inconstitucionalidad en los preceptos aplicados, la cuestión se centra ahora en si se ha hecho de tales

preceptos una aplicación contraria al derecho que proclama el artículo 24.1 de la Constitución.

3. Sostiene la parte actora que la apreciación de los defectos en la formulación del recurso de suplicación, en orden a la dirección letrada, corresponde al Magisterado de Trabajo, y no al Tribunal Central, y que es a través, en su caso, de la reposición contra la providencia que aquél dicte, teniendo por interpuesta la suplicación (y lo demás que previene el artículo 195 de la LPL), donde únicamente la parte discrepante puede hacer valer su derecho. Esto no es así en la regulación del recurso especial de suplicación (arts. 193 y siguientes de la LPL), que es la que a los efectos de este proceso de amparo importa, y en la que se articula la vista de los escritos del recurso, la impugnación o adhesión por las otras partes, y la decisión. Como esta regulación todos están conformes en su adecuación a las exigencias constitucionales del artículo 24.1 y no se acusa que se haya infringido, es claro que desde este punto de vista ninguna tacha puede ponerse a que se articule a través de la impugnación de la suplicación, la oposición a su admisión. Para completar el análisis del amparo, se impone, sin embargo, entrar en otras consideraciones, cuales son si el defecto detectado —actuar un Abogado que no estaba incorporado al Colegio de Sevilla— era tal y si su estimación tiene trascendencia constitucional desde la perspectiva del derecho proclamado por el art. 24.1.

4. En orden al indicado punto, no podemos dar solución al caso aplicando lo que dijimos en la Sentencia 69/1985, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio), pues se trataba entonces de la defensa, también de la Junta de Andalucía, por medio de Letrado destinado en los servicios jurídicos de dicha Administración Pública, al que no se exige colegiación, y, respecto del cual se entendió que la exigencia de colegiación vulneraba el derecho del art. 24.1 de la Constitución, al privar de un recurso ante un Tribunal Superior. En el caso actual, el Abogado actuante no estaba colegiado en Sevilla, sede del Tribunal *a quo* y, por esto, entendió el Tribunal Central, que no podría tener por bien deducido el recurso de suplicación. El que la LPL (art. 10) exija la intervención de Letrado para actuar ante el Tribunal Central y que según las normas estatutarias de la Abogacía se requiera la colegiación para entenderlo legalmente habilitado, no puede considerarse como un requisito incompatible con el derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el recurso de amparo instado por la Junta de Andalucía-Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 13 de diciembre de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Por escrito de 28 de marzo de 1985 el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza planteó cuestión de inconstitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar, que fue registrada con el núm. 282/1985.

Los hechos que daban lugar a la cuestión planteada son como siguen:

a) El día 20 de noviembre de 1984, en el juicio ejecutivo núm. 1.574/1984, el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza dictó Sentencia de remate contra don Andrés Vicente Pedraza Pérez, que había suscrito una póliza de préstamo con «Banca Catalana, Sociedad Anónima», por importe de 300.000 pesetas, y era Sargento Radiotelegrafista del Ejército del Aire. La Sentencia de remate era por importe de 235.997 pesetas, y el Capitán General de la Tercera Región Aérea no accedió al embargo de la parte proporcional del sueldo y emolumentos que percibía el Sargento don Andrés Vicente Pedraza Pérez, comunicándolo así al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, como consecuencia de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate, practicada el día 12 de noviembre de 1984.

b) El Procurador de los Tribunales don Fernando Peire Aguirre, en nombre de «Banca Catalana, Sociedad Anónima», por escrito de 11 de febrero de 1985, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza cuestión de inconstitucional-

1127 Pleno. Cuestiones de inconstitucionalidad números 282 y 546/1985. Sentencia número 169/1985, de 13 de diciembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente; don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad registradas bajo los núms. 282 y 546/1985, acumuladas por Auto de 23 de julio de 1985, planteadas por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Zaragoza, y el Juez de Distrito núm. 28 de Madrid, respectivamente, sobre la constitucionalidad del art. 709.2 del Código de Justicia Militar. Han sido partes el Fiscal general del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Ángel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.